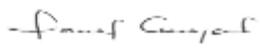


INFORME SECRETARIA. Se anexa al expediente los anteriores escritos y su respectivo anexo, pasa a despacho de la señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 26 de julio de 2021, la Secretaria,

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jesús Alberto Perea vs. Colpensiones y otro. Rad. 2018-00504-00.

#### INTERLOCUTORIO No. 1348

Santiago de Cali, veintiseis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se observa que mediante auto 392 del 4 de febrero de 2020 se integró la litis por pasiva con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, siendo notificada la entidad el día 2 de julio de 2021 y dentro del término de ley y en debida forma, recorrió el traslado, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, el actor, mediante escrito del 26 de junio de 2021, allegó reforma de la demanda, para incluir las pretensiones sexta y séptima, con las que pide se declare responsables patrimonialmente a los fondos demandados del perjuicio ocasionado al con el traslado de régimen pensional y se condene a las demandadas a pagar el "LUCRO CESANTE PASADO", calculado sobre las diferencias entre la pensión que percibe en el RAIS y la que le correspondería en el RPM, liquidados desde la fecha de causación de la pensión y la fecha de sentencia, y se continúe pagando la diferencia existente hasta la extinción de la prestación, anexa además como nuevas pruebas, la liquidación de la pensión en los dos regímenes y del lucro cesante.

Si aplicamos la disposición contenida en el Artículo 28 del CPTSS, concluiríamos que la reforma debe rechazarse de plano por extemporánea por anticipación, ya que dicha norma prevé que la misma debe ser presentada dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del traslado, que en tratándose de varios demandados, se contaría a partir de la notificación del último de ellos; para el caso de autos, el Ministerio de Hacienda se notificó el 2 de julio de 2021.

Sin embargo, considerando que el despacho está abordando el tema de la "reforma anticipada" en aplicación de la posición adoptada por la Sala de Casación de la CSJ en proveído del 9 de abril de 2014, dentro del radicado SL 4692 del 2014, donde la entidad indicó que la presentación anticipada (de la casación) no podía ser calificada como extemporánea, pues dicha situación no generaba dilaciones en el proceso ni vulneraba el derecho de defensa de la contraparte, para la suscrita, debe darse el trámite respectivo al escrito reformativo allegado por el señor Jesús Gilberto Perea.

Precisado lo anterior, pasa el despacho a estudiar la reforma y encuentra lo siguiente:

- 1.-Las pretensiones incoadas en la reforma resulta excluyentes con las elevadas en el libelo genitor (Art. 25 A No. 2 del CPTSS)
- 2.-No se anexa copia de la reclamación administrativa presentada con **antelación** a COLPENSIONES para el reconocimiento y pago del LUCRO CESANTE PASADO, solicitado con la reforma (Art. 6 y 26 numeral 5 del CPTSS)
- 3.-Debe indicarse en la pretensión de reconocimiento y pago del LUCRO CESANTE PASADO, a cuánto asciende la ganancia frustrada (Art. 25 No. 6 del CPTSS).

Así las cosas, se inadmitirá la reforma de la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para su corrección, so pena de rechazo.

Conforme lo anterior se

### **DISPONE**

1.-Tengase por contestada la demanda por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

2.-Inadmitase el escrito de reforma de la demanda y concédase al actor el término de cinco días para su corrección, so pena de rechazo.

3.-Reconocer personería a la abogada Luz Helena Ussa Bohorquez identificada con la CC 5216333 y con TP 208974 del CSJ, para que actúe como apoderada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

(jico)

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz  
Juez  
Laboral 005  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48a623c2ad60fde8bab1f2a1a23ee2d9619d48efec180cd3d942140aaf8d58d9**

Documento generado en 27/07/2021 06:29:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**